

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2014 – 00116, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de la parte actora sobre sucesión procesal y ampliación de medidas cautelares, así como también, sobre la actualización del crédito presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, mediante memorial del 13 de julio pasado, el apoderado judicial del señor JUVENAL LOPEZ BELLO acreditó a través de registro civil de defunción que éste falleció el 06 de febrero de la anualidad discurrida y, a la poste, solicitó que, se efectuara la sucesión procesal a la señora MARÍA ANTONIA OJEDA GÓMEZ, considerando que se encuentra demostrado dentro del proceso que aquélla es la cónyuge supérstite del ejecutante, conforme al artículo 68 del C.G.P.

Por tanto, al observar que en efecto dentro del expediente militan documentos que enseñan el vínculo matrimonial que el demandante tuvo con la señora OJEDA GÓMEZ, como lo revela el registro civil de matrimonio (Fl. 4) y, teniendo en cuenta el acatamiento de las previsiones del artículo 68 ibídem, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado tendrá a la señora MARÍA ANTONIA OJEDA GÓMEZ como sucesora procesal del ejecutante fallecido.

Así mismo se reconocerá personería para actuar al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora MARÍA ANTONIA OJEDA GOMEZ, en los términos y para los fines del mandato acopiado en el documento obrante en el numeral 3 del expediente digital.

Ahora bien, como ya fue aceptada la sucesión procesal de la cónyuge, quien se presentó y acreditó su calidad de beneficiaria del señor JUVENAL LOPEZ BELLO es pertinente también vincular a los herederos indeterminados del *de cujus*, de conformidad con lo establecido en el art 108 del Código General del Proceso aplicable aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que al respecto indica:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.....”

Ahora bien, atendiendo las anteriores disposiciones y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho, con arreglo lo dispuesto en el artículo 48¹ del C.P.T y la S.S., procederá a designar directamente a un auxiliar de la justicia, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto.

¹ El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En consecuencia, se nombra al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.019.370 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 267.511, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante éste estrado judicial, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de los herederos indeterminados del señor **JUVENAL LOPEZ BELLO**.

Por secretaría, habrán de librarse los telegramas al correo electrónico jbuitrago@bp-abogados.com, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado, vía correo electrónico, a tomar posesión del cargo.

Igualmente, por Secretaría, deberá registrarse a los herederos indeterminados del señor **JUVENAL LOPEZ BELLO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adviértase que, el emplazamiento se llevará a cabo en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el extremo actor solicita que, se reiteren las medidas cautelares de embargo ante los Bancos de Occidente, BBVA, Davivienda, Bancolombia y GNB Sudameris, dada las respuestas que éstos proporcionaron sobre la inembargabilidad de las cuentas de la demandada, considerando que esas entidades no pueden cuestionar el embargo decretado por un Juez de la República y menos con base en la certificación del propio deudor *“que obviamente va a manifestar que sus dineros no se pueden embargar por ser interesado en el asunto”*, con fundamento en la jurisprudencia constitucional y los artículos 48 del CPTSS y 43 de CGP. Advirtió también en su pedimento que, las cuentas de la ejecutada *“por procesos de incrementos Si son embargables y no están dentro de la regla de inembargabilidad”*, según lo refiriera el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 26 de marzo de 2014 y, el director general del Presupuesto Público Nacional.

Al respecto, el Despacho debe señalar que inanes son los argumentos del extremo actor para revestir de procedencia su solicitud de reiteración de medida cautelar ante los bancos oficiados, en atención a que, en primera medida, aquéllos dieron respuesta conforme a la orden de embargo decretada en auto del 11 de marzo de 2014, esto es que, solo debían proceder a registrarla en caso de que fueran embargables, respetando las reglas proferidas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003 sobre el tema, indicándose concretamente que, “(...) *el Banco respectivo se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable*”, por lo que no puede sostener de ninguna manera el togado que, los Bancos se encontraban obligados a registrar el embargo.

Tampoco es cierto que, los bancos no deban inhibirse de practicar la medida cautelar de embargo con sustento en una certificación expedida por el mismo deudor, puesto que, es el representante legal de esa entidad encargada de la administración de los recursos de la seguridad social, quien deberá certificar la inembargabilidad de los recursos que posea en sus cuentas, conforme al parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, norma concordante con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y, de ello, dar fiel acatamiento las entidades crediticias, como sucede en el caso concreto.

Además, el togado debe tener en cuenta que lo dispuesto en la sentencia SU 140 de 2019, del 28 de marzo de 2019, Magistrada Ponente, Doctora, CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la que se expuso:

“... Lo anteriormente dicho debe ser suficiente para concluir que, sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema

pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna según ésta se concibió en el numeral 4.5.6 supra...". (Resaltado del despacho).

Dadas las anteriores consideraciones, este estrado Judicial no reiterará la medida cautelar decretada a los Bancos, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Occidente y GNB Sudameris, máxime que cuando fue decretada la medida se hizo la advertencia que solo se debía registrar la cautela si los dineros que tenía la encartada en las entidades gozaban del beneficio de embargabilidad, de lo contrario no se podía tomar nota de tal determinación y en el sub lite, las entidades financieras están certificando que las cuentas de COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad.

Finalmente, observa el Despacho que, en memorial radicado el 20 de agosto anterior, milita escritura pública N° 3375 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su Representante Legal, concede poder general a la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT N° 900.847.037-2, representada legalmente por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada principal de la ejecutada.

En el mismo memorial, obra sustitución de poder de la Doctora, DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, a la abogada DIANA LEONOR TORRES ALDANA, identificada con C.C. N° 1.069.733.703 de Bogotá y T.P. N° 235.865 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, se le reconocerá personería para actuar a la mentada abogada, en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Dígase que, si bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó actualización del crédito, esta no será considerada hasta tanto, los herederos indeterminados del ejecutante, se encuentren debidamente representados dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de JUVENAL CUELLAR LOPEZ a la señora **MARÍA ANTONIA OJEDA GÓMEZ** conforme a los argumentos esgrimidos previamente.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor **JUVENAL CUELLAR LOPEZ**, de conformidad con lo establecido en el art 108 del Código General del Proceso y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, aplicables por analogía expresa del art 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **advirtiéndole que le fue nombrado curador para la defensa de sus intereses.**

TERCERO: DESIGNAR al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.019.370 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 267.511, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante éste estrado judicial, en el cargo de curador *ad litem*, para que actúe en representación de los herederos indeterminados del señor **JUVENAL CUELLAR LOPEZ**.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. N° 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y, a la doctora DIANA LEONOR TORRES ALDANA, identificada con C.C. N° 1.069.733.703 de Bogotá y T.P. N° 235.865 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder aportado al cartulario, obrante de folios 203 a 256 del expediente.

SEXTO: NEGAR las demás solicitudes presentadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INGRESAR al Despacho el presente proceso una vez se notifique y ejerza derecho de contradicción el curador ad litem de los herederos indeterminados y se hubiese efectuado el emplazamiento ordenado.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 05- 11- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5e2565a8dccfe6bd21631e6f11e0c651457acd31642263769ae01479a33817

Documento generado en 04/11/2021 06:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>